

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 61/2021

Expediente:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

06 de octubre del 2021

Ficha Técnica

Recomendación	No. 61/2021
Expedientes	-----
Quejoso(s)	AG1
Agraviado(s)	AG1
Autoridad(es)	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila de Zaragoza.
Calificación de las violaciones:	<p>a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.</p> <p>Se da una recalificación por el indebido actuar de la autoridad respecto a su negativa a dar contestación de los informes requeridos</p>
<p>Situación Jurídica</p> <p>La persona de nombre AG1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública ya que la autoridad que agravó sus Derechos en este caso la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila de Zaragoza, no respetó el derecho del quejoso al no dar contestación a ninguno de los tres requerimientos de informe, realizando un indebido uso de su función, haciéndose efectivo el apercibimiento de Ley, dado que al no dar respuesta a lo que el quejoso manifiesta, ni demostrar con sus respectivos informes que los hechos a los que hace referencia el quejoso carecían de fundamento se tiene por ciertos los hechos referidos en la misma.</p> <p>Por lo tanto, esta Comisión considera que los hechos se traducen en una conducta inadecuada del personal antes mencionado de dicha Corporación, por la omisión de actuar con su debido ejercicio de la función pública, aunado a la negativa de rendir sus informes conforme a Derecho.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Policía Preventiva Municipal de Viesca Coahuila	<i>PPMV</i>
AG1	<i>Agraviado/Quejoso</i>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Viesca Coahuila de Zaragoza	<i>DSPMVC</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios	5
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	9
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	9
1. Derecho a la Seguridad y Legalidad Jurídica.....	9
a. Instrumentos internacionales	10
b. Instrumentos nacionales	11
c. Instrumentos locales	12
1.1. Estudio sobre la modalidad del Ejercicio Indebido de la Función	13
2. Reparación del daño.....	17
VI. Observaciones Generales.....	21
VII. Puntos resolutivos.....	21
VIII. Recomendaciones.....	22

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por actos u omisiones de naturaleza administrativa de la *PPMV*, quien es la autoridad responsable de preservar la integridad y la seguridad personal de los ciudadanos en Viesca, Coahuila. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse

¹ *CPEUM* (1917). Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos"

CPECZ (1918). Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."
Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

² Reglamento Interior de la *CDHEC* (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja

3. El 4 de agosto de 2020, ante la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el quejoso AG1, interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a agentes de la Policía Municipal de Viesca, Coahuila de Zaragoza (PPMV), en la cual manifestó lo siguiente.

“...Que acudo ante esta Comisión con el propósito de interponer una queja en contra de la Policía Municipal de Viesca Coahuila, alrededor de las ---- de la tarde iba en mi vehículo de procedencia extranjera rumbo a Zaragoza Durango, para lo cual nos detuvieron una patrulla de dicha corporación policiaca sin motivo alguno y nos solicitaron documentación de mi persona y de mi vehículo, al momento de mostrárselos yo solicité que me dieran su nombre y se negaron, prepotentemente y con palabras altisonantes me dijeron que vienen de parte de la corporación policiaca que dicho director había pasado el reporte de detenernos y cobrarnos hasta la cantidad de -----para poder dejarnos ir, a lo cual les mencione que no traía dicha cantidad, en eso los policías me llevan a la caseta de la Ventana, Coahuila, en la que me retuvieron aproximadamente 3 horas hasta que consiguiera el dinero, una persona que venía con nosotros en su vehículo propio consiguió -----pesos para dárselos y me dejaron ir, ya cuando les dio el dinero me dejaron en libertad, y me entregaron la llave de mi vehículo. Por lo anterior solicito la intervención de esta Comisión ya que evidentemente fueron vulnerados mis derechos humanos; que es todo lo que deseo manifestar”.

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación de la queja es a la *Policía Municipal de Viesca, Coahuila de Zaragoza (PPM Viesca)*, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Artículo 102 apartado B*: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..

Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC

Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Resumen de la Queja:

El 4 de agosto del 2020, el Quejoso AG1, compareció ante este organismo defensor de los derechos humanos para interponer formal queja, en contra de agentes de la Policía Municipal de Viesca, Coahuila de Zaragoza por el delito de detención arbitraria y extorsión, debido a que agentes de la citada corporación lo detuvieron sin orden legal alguna rumbo a Zaragoza, Durango, los llevaron a la caseta de la Ventana Coahuila y les pidieron la cantidad de \$----- (-----) pesos los cuáles no tenían hasta que una persona que iba con él les dio ----- (-----) pesos para que lo liberaran y le pudieran regresar su vehículo.

III. Enumeración de las evidencias:

6. Queja.

En fecha 04 de agosto de 2020, AG1, acudió a las instalaciones de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, con la finalidad de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos mismos que atribuyó a agentes de la Policía Municipal de Viesca, Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrita.

7. Solicitud de Informe a la Autoridad señalada como responsable.

En fecha 06 de agosto de 2020, el Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, solicitó el informe mediante oficio -----, en el cual se solicitó informe al A1, Director de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila de Zaragoza, con acuse de recibido y firmado por parte de en cargado del área operativa el A2 el 24 de agosto del 2020 a las ----- en el cuál se le concedían 15 días hábiles para rendir un informe pormenorizado de los hechos y con la prevención de que en caso de la falta de rendición del mismo, se le tendrían por ciertos los hechos referidos en la misma.

8. Declaración Testimonial del día 14 de agosto del 2020 a cargo de E1

“...Que el día -----acompañaba al AG1 hacia una casa que tiene en Zaragoza Durango, ya que él va cada semana, cuando una media hora antes de llegar, unos policías de Viesca, que estaban deteniendo gente en esa carretera, nos detuvieron sin razón, le pidieron los documentos al chofer y le comentaron que era robada, cosa que no es cierto, porque se les mostró los documentos de la camioneta entonces se llevaron a AG1 que porque el Director se los había indicado, a una caseta, los policías llamaban por teléfono con otras personas y nos dijeron que teníamos que pagar -----para que lo soltaran pero solo se pudieron conseguir -----y entonces lo soltaron sin ningún recibo. La testigo respondió que era una ----- La testigo respondió que eran 2 policías que estaban en la carretera y después que pasamos por allí nos fueron a alcanzar en una patrulla -----.”

9. Declaración Testimonial del día 14 de agosto del 2020 a cargo de E2

“Que el día -----acompañaba al AG1 cuando unos elementos de la Policía Municipal de Viesca, vestidos de -----, nos detuvieron sin razón alguna y se llevaron al señor AG1 a una caseta, no lo soltaron hasta que se consiguieron -----que se pudieron juntar tardándonos como 3 horas en conseguir el dinero. La testigo respondió que era una camioneta -----

La testigo respondió que dos elementos la detuvieron.”

10. Acta de primera Comparecencia del Quejoso de fecha 28 de agosto del 2020. Que en lo conducente señala lo siguiente:

“... En la ciudad de Torreón Coahuila de Zaragoza; a día 28 de agosto de 2020, el suscrito en mi carácter de Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza , y con la fé pública que me confiere el artículo 50 del Reglamento Interior y de acuerdo al artículo 112 último párrafo de la Ley, ambos ordenamientos que rigen a este organismo protector de los Derechos Humanos , hago constar, que siendo las --- horas del día en que se actúa, en las instalaciones de la Segunda Visitaduría Regional, sito en la -----de esta ciudad; Se recibió la comparecencia del Quejoso/AG1 del expediente ----- en la que se le informo que se solicitó el requerimiento de informe al A1, Director de Seguridad Pública de Viesca Coahuila, en oficio -----
-----el 6 de agosto de del 2020 del cual no se ha recibido respuesta y comentándole que se va a hacer el segundo requerimiento, a lo que se dio por enterado y manifestó estar de acuerdo Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia de la cual se elabora el acta conforme a lo establecido en la Ley y Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, una vez leída que fue y de conformidad con el contenido que se encuentra establecido en el documento, firman al calce y al margen, quienes en ella intervinieron ”

11. Solicitud de segundo requerimiento de Informe a la Autoridad señalada como responsable.

En fecha 15 de septiembre de 2020, el Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría Regional de la *CDHEC*, solicitó el informe mediante oficio -----en el cual se solicitó informe al A1 Director de Seguridad Pública Municipal de Viesca Coahuila con acuse de recibido y firmado a las ---- en el cuál se le concedían 3 días hábiles para rendir un informe pormenorizado de los hechos, el cuál no fue contestado en tiempo y forma legal , transcurriendo el término establecido y haciendo caso omiso del requerimiento efectuado por este organismo.

12. Acta de Segunda Comparecencia del Quejoso AG1 de fecha 2 de octubre de 2020.

Que en lo conducente señala lo siguiente:

“...En la ciudad de Torreón Coahuila de Zaragoza; a día 2 de octubre de 2020, el suscrito en mi carácter de Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza , y con la fé pública que me confiere el artículo 50 del Reglamento Interior y de acuerdo al artículo 112 último párrafo de la Ley, ambos ordenamientos que rigen a este organismo protector de los Derechos Humanos , hago constar, que siendo las ---- horas del día en que se actúa, en las instalaciones de la Segunda Visitaduría Regional, sito en la -----de esta ciudad; Se recibió la comparecencia del Quejoso/AG1 del expediente ----- en la que se le informo que se solicitó el requerimiento de informe al A1, Director de Seguridad Pública de Viesca Coahuila, en oficio -----
-----el 15 de septiembre de del 2020 del cual no se ha recibido respuesta y comentándole que se va a hacer el tercer requerimiento y lo que implica la falta de contestación, a lo que se dio por

enterado y manifestó estar de acuerdo” Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia de la cual se elabora el acta conforme a lo establecido en la Ley y Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, una vez leída que fue y de conformidad con el contenido que se encuentra establecido en el documento, firman al calce y al margen, quienes en ella intervinieron.

13. Solicitud de tercer requerimiento de Informe a la Autoridad señalada como responsable.

En fecha 14 de octubre de 2020, el Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, solicitó el informe mediante oficio ----- en el cual se solicitó informe al A1 Director de seguridad Pública Municipal de Viesca Coahuila con acuse de recibido y firmado por parte de A3 en cargado del área operativa el 14 de octubre del 2020 a las ----- a.m. en el cuál se le concedían 3 días hábiles para rendir un informe pormenorizado de los hechos.

14. Acta de tercer Comparecencia del Quejoso de fecha 30 de octubre del 2020. Que en lo conducente señala:

“...En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza; a día 30 de octubre de 2020, el suscrito en mi carácter de Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con la fé pública que me confiere el artículo 50 del Reglamento Interior y de acuerdo al artículo 112 último párrafo de la Ley, ambos ordenamientos que rigen a este organismo protector de los Derechos Humanos, hago constar, que siendo las ----- horas del día en que se actúa, en las instalaciones de la Segunda Visitaduría Regional, sito en la -----de esta ciudad. Se recibió la comparecencia del Quejoso/AG1 del expediente ----- en la que se le informo que se solicitó el requerimiento de informe al A1 , Director de Seguridad Pública de Viesca Coahuila, en oficio ----- el 14 de octubre del 2020 del cual no se ha recibido respuesta y comentándole que se va a hacer la solicitud para el procedimiento de Recomendación y lo que implica la falta que la autoridad no contestará los informes requeridos, a lo que se dio por enterado y manifestó estar de acuerdo” Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia de la cual se elabora el acta conforme a lo establecido en la Ley y Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, una vez leída que fue y de conformidad con el contenido que se encuentra establecido en el documento, firman al calce y al margen, quienes en ella intervinieron”

15. Acuerdo de Incumplimiento de rendición de autoridad por el cual se tiene por cierto los hechos de fecha 14 de octubre del 2020.

“Visto el expediente al rubro indicado, el 14 de octubre del 2020, mediante oficio -----esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, le notificó a la autoridad señalada como responsable, que es la Policía Municipal de Viesca Coahuila, acerca de la queja interpuesta por el Q1 y se le requirió de tres formas consecutivas un informe pormenorizado de los hechos que motivaron la misma, concediéndole un plazo de 15 en el primer requerimiento y de 3 días naturales en el segundo y tercer requerimiento, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, para que lo presentara. Toda vez que ha transcurrido el término concedido y la Autoridad no rindió el informe que le fuera requerido ni justificó tal omisión, es así, que con fundamento en lo que dispone el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Protector de Derechos Humanos, tiene por ciertos los hechos constitutivos de la queja, salvo prueba en contrario, presentada por el Q1, imputados a servidores públicos de la Policía Municipal de Viesca del Estado de Coahuila de Zaragoza. ...”

IV. Situación Jurídica Generada:

16. La persona de nombre AG1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública ya que la autoridad que agravió sus Derechos en este caso la Dirección de Seguridad Pública de Viesca, Coahuila de Zaragoza, ya que la autoridad no respetó el derecho del quejoso al no dar contestación a ninguno de los tres requerimientos de informe, realizando un indebido uso de su función, dado a no dar respuesta a lo que el quejoso le imputaba, ni demostrar con sus respectivos informes que los hechos a los que hace referencia el quejoso carecían de fundamento acreditando así los hechos.

En tal sentido, se dan por ciertos los hechos, respecto a lo que a la autoridad se refiere al no presentar los documentos oficiales que contravinieran los supuestos declarados por la parte quejosa y no dar la formalidad legal a su defensa respecto a los hechos que se le imputan, haciéndose efectivo el apercibimiento de Ley.

Por lo tanto, esta Comisión considera que los hechos se traducen en una conducta inadecuada del personal antes mencionado de dicha Corporación, por la omisión de actuar con su debido ejercicio de la función pública ante la negativa de rendir sus informes conforme a Derecho.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de Legalidad:

17. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos del Quejoso, los cuales se hicieron consistir en: a) Una violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica por Ejercicio Indevido de la Función Pública, al tiempo en que la autoridad no respetó el derecho del quejoso al no responder los informes pormenorizados sobre los hechos que causaron perjuicio al Quejoso, haciéndose efectivo el apercibimiento de Ley.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

18. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquéllas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
19. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la

inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.

20. En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción de los individuos de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.
21. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
22. El principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
23. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”.⁴

a. Instrumentos Internacionales.

24. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 3º, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad.⁵
25. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 5.1, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al

⁴ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038*

⁵ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

respeto de su integridad psíquica y moral, su honra y reconocimiento de su dignidad. ⁶

26. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas. ⁷

b. Instrumentos Nacionales.

27. La CPEUM, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.
28. En la propia CPEUM, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ⁸

⁶ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

⁷ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza. Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión*

⁸ CPEUM (1917). "Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:... III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior..."

29. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “Ley General de Responsabilidades Administrativas”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos.⁹
30. Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40, establece como obligaciones de los integrantes de Seguridad pública las siguientes:
- I.-Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como apelo al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.
 - VII.-Abstenerse de ordena o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
 - XIV.- Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros.¹⁰

Aunado en los artículos 41°, 42° y 43° del mismo ordenamiento jurídico, determina que todo servidor público tiene la obligación de identificarse con el fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente y tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante.¹¹

⁹ *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;... VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general; IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;...”

¹⁰ *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2009). Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I.-Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como apelo al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...

VII.-Abstenerse de ordena o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables....

XIV.- Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros...

¹¹*Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

31. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.¹²

c. Instrumentos Locales

32. En el orden Local, la CPECZ, en sus párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona deberá gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a

Artículo 42.

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

¹² CNPP (2014). Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

“...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”

derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas.¹³

33. De acuerdo a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, son obligaciones de los policías las siguientes.

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención

34. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM.

35. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

36. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y en su caso penal.

37. De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre

¹³CPECZ (1918). *Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...*

otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.

1.1 Estudio sobre el Ejercicio Indevido de la Función Pública.

38. El debido ejercicio de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
39. Por el contrario, el ejercicio indevido de la función pública se entiende como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.
40. Por lo anterior, en el presente caso, la primera denotación consiste en que oficiales de la Policía de Viesca, Coahuila de Zaragoza efectuaron la detención de Q/AG1 con motivo de la presunta comisión del delito, hecho que no fue desvirtuado por dicha autoridad, en virtud de la no rendición del informe pormenorizado, lo cual implica que no se ofreciera el Informe Policial Homologado (IPH), ni justificara la detención legal del quejoso, así como no se ofrecieron los documentos que evidenciaría el cobro de multas o su equivalente como se asentó en la queja presentada por el quejoso.

41. Situación anterior que se corroboró con la comparecencia de testigos, quienes rindieron su declaración y que quedó asentada en los autos del presente expediente, mismas que coinciden en cuanto a modo, tiempo y lugar de la detención y hechos acontecidos.
42. Cabe hacer mención que el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Facultades y obligaciones que no fueron ejercidas conforme a derecho por la autoridad correspondiente al no haber respuesta de los requerimientos de informes solicitados y realizar la aclaración de los hechos imputados en la queja.
43. En tal sentido, esta Comisión de los Derechos Humanos considera que quedó acreditado que los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Viesca, Coahuila de Zaragoza, han violado en perjuicio del quejoso, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace al ejercicio indebido de la función en que incurrieron, sin que para tal efecto hubieran justificado su proceder, en el entendido de que al no haber prueba en contrario del dicho del quejoso, se hace efectivo el apercibimiento de Ley, más aún que el quejoso ofreció las testimoniales correspondientes.
44. Es por ello que, en el presente caso, la *Dirección de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila de Zaragoza*, incurre en una responsabilidad que tiene el efecto de que se tengan por ciertos los hechos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 89, 92, 98, 108, 109, 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, 77 y 81 de su Reglamento Interior, al habersele apercibido en los tres oficios de requerimiento de informe, los cuales fueron notificados, de ahí que exista una certeza de hechos bajo una conducta omisiva, es decir, la falta de rendición de informe pormenorizado con relación a los hechos que se describen en la queja, en la que deben hacerse constar los antecedentes, elementos de información necesaria para la documentación del asunto, por lo tanto, se concluye que no existen constancias que funden y motiven los actos en que incurre la autoridad responsable, y por el contrario, existen elementos de prueba aportados por AG1 que acreditan su dicho.
45. Resulta aplicable a lo anterior, como referencia de concepto, la tesis 1ª./J.20/2001, Novena Época, No. 189438, Jurisprudencia por Contradicción de Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a continuación se transcribe a la letra:

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

46. Bajo el tenor de referencia, la negativa a dar respuesta a la rendición de un informe pormenorizado, no obstante se llevaron a cabo tres requerimientos, los cuales fueron debidamente notificados, es indiscutiblemente una acción que manifiesta de facto que fue realizada por un servidor público, lo que constituye un ejercicio indebido en la función pública, la cual se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garantizan los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
47. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece: "Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales

y derechos humanos reconocidos en la Constitución; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ... XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;....” Por lo que se advierte en la queja que los elementos de la Policía de Viesca no actuaron bajo estos preceptos al no respetar los derechos del quejoso.

48. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso. En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos.

49. Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...”

3. Reparación del daño

50. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño.¹⁴

51. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que

¹⁴ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.*

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.*

estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

52. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*¹⁵, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

53. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
54. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.¹⁶

¹⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹⁶ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

55. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013).¹⁷
56. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C.¹⁸
57. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos.¹⁹
58. Resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.²⁰

¹⁷ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

¹⁸ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño..."

¹⁹ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

²⁰ Ley General de Víctimas. *Artículo 2.* El objeto de esta Ley es: 1. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

59. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.²¹
60. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral.²²
61. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos.²³
62. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como

²¹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte...

²² Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral...".

²³ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila. *Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.*

resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.²⁴

63. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC.

25

64. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de elementos de la autoridad responsable.

65. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.

66. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, tiene derecho a que se les repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Satisfacción

67. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberá continuar con los procedimientos administrativos de responsabilidad por la falta de vigilancia y seguridad de los detenidos para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la *Ley General de Víctimas* y el artículo 55 de la *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza*.²⁶

²⁴ *Artículo 4. Podrá considerarse víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre este y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*

²⁵ *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.*

²⁶ *Ley General de Víctimas (2013). Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de*

b. No repetición

68. En relación con las medidas de no repetición, o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
69. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la CPEUM, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
70. Para tal efecto, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas²⁷, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.²⁸

derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprende, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

27 Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

28 Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;..."

71. Para el cumplimiento de esta medida, se deberá proporcionar capacitación continua tanto a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Viesca, con el tema:

1. Sobre los derechos humanos de las personas en su Detención conforme a Derecho con la finalidad de que éstos conozcan los límites y consecuencias de su actuar.

a) Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de las personas con las que intervienen, esencialmente su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;

b) La obligación de fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;

VI. Observaciones Generales:

72. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando esta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

73. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Viesca, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

74. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos de AG1 en que incurrió la Dirección de Seguridad Pública de Viesca, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares de ejercicio indebido de la función pública y/o se deje de proporcionar legalidad y seguridad a los detenidos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados por la *CDHEC*, ocurridos el 2 de agosto de 2020 ante la queja interpuesta por *AG1* por la omisión de presentar los informes pormenorizados por parte de la *Dirección de Seguridad Pública de Viesca, Coahuila de Zaragoza*, violando así el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica acreditando de ciertos los hechos en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Policías de la *AG1*, quienes tenían bajo su responsabilidad, la detención conforme a derecho y que, al no haber respuesta por la autoridad de dicha corporación, en cuanto a la legal o no detención, se dieron por ciertos los hechos en base a su negativa y a la declaración de los testigos ofrecidos por *AG1*, en relación a la Garantía de Seguridad y el Ejercicio Indebido de la Función Pública, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Presidente Municipal de Viesca, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Viesca, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie con el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila de Zaragoza, por la omisión a dar contestación a la rendición de los informes solicitados conforme a Derecho para así establecer con Legalidad y Seguridad Jurídica el Procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se inicie un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Municipal de Viesca, Coahuila de Zaragoza que participaron en la narración de hechos acreditados y presentados por el quejoso, según fue establecido en el cuerpo de la presente recomendación; una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* el resultado de los citados procedimientos administrativos.

TERCERO. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Dirección de

Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila de Zaragoza, teniendo como temas centrales los derechos y garantías de las personas detenidas, con enfoque en la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación y en las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015 emitidas el 05 de noviembre de 2015 por esta CDHEC, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio **al Presidente Municipal de Viesca, Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior) ²⁹
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. ³⁰ (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior)
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*).

²⁹ *Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."*

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida. Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

³⁰ *Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente. (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*).³¹

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).³²

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el día 06 de octubre del 2021. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

³¹ *CPEUM* (1917). Artículo 102. Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

³² *Ley General de Responsabilidades Administrativas* (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.